



EXPEDIENTE N° : 1162-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE X
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS ÓRGANOS, EL ALTO, LOBITOS Y
MÁNCORA, PROVINCIA TALARA, DEPARTAMENTO
DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 07 de febrero de 2019

H.T. N° 2017-I01-039425/2019-I01-007071

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2016-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 11 de enero del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 23 de febrero del 2016, se realizó una Supervisión Documental (en adelante, Supervisión Documental 2016) a la unidad fiscalizable Lote X de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, CNPC). Los hechos detectados durante la Supervisión Documental se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 260-2016-OEFA/DS-CCSA del 5 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión Directa)².
2. A través del Informe de Supervisión N° 680-2017-OEFA/DS-HID, de fecha 5 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)³, la Dirección de Supervisión Ambiental⁴ analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1722-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio del 2018⁵, notificada al administrado el 11 de octubre del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra CNPC, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de noviembre del 2018⁷, CNPC presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos a la RSD).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² Páginas 57 a la 63 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 680-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del expediente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad supervisora en el ámbito de las actividades de energía y minas es la Dirección de Supervisión Ambiental en energía y Minas.

⁵ Folios del 11 al 12 del Expediente.

⁶ Folio 13 del Expediente.

⁷ Folios del 14 al 42 del Expediente.



5. El 18 de diciembre del 2018 se notificó⁸ a CNPC el Informe Final de Instrucción N° 2016-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 11 de enero del 2019, CNPC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos al IFI).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folio 51 del Expediente.

⁹ Folio 44 al 50 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** CNPC no cumplió con el compromiso socioambiental contenido en su Plan de Manejo Ambiental, al no “contar con un Programa de Vigilancia orientado a optimizar el consumo de agua y/o a no desperdiciar el agua” para el año 2015

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por CNPC en el PMA

10. El 21 de abril del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el *Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción del Proyecto Etanco II* del Lote X (en lo sucesivo, PMA de Ampliación), mediante la Resolución Directoral N° 142-2010-MEM/AEE¹¹.
11. Frente a la necesidad de abastecimiento de agua de la población, en el PMA CNPC se comprometió a contar con un programa de vigilancia orientada a optimizar el consumo de agua y/o a no desperdiciar el agua, conforme se detalla a continuación:

PMA de Ampliación ¹²
<p>“VII. PLAN DE MANEJO SOCIAL</p> <p>7.7 Programa de manejo Social</p> <p>7.7.4 Plan de prevención y mitigación de los impactos sociales</p> <p>7.7.4.5 <u>Necesidad de abastecimiento de agua</u></p> <p>(...)</p> <p>Medidas de Mitigación</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Desarrollar proyectos orientados a contar con mayores inventarios de agua.</i> • <i><u>Contar con un programa de vigilancia orientada a optimizar el consumo de agua y/o a no desperdiciar el agua.</u></i> <p style="text-align: right;">(el subrayado es agregado)</p>

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. En el marco de la Supervisión Documental 2016, el 28 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión solicitó a CNPC la documentación que acredite la ejecución de la obligación socio ambiental contenida en el PMA, referida a “contar con un programa de vigilancia orientada a optimizar el consumo de agua y/o a no desperdiciar el agua”, para el periodo 2015¹³.
13. Mediante escrito presentado el 4 de abril del 2016¹⁴, CNPC dio respuesta al requerimiento de información planteado por la Dirección de Supervisión; sin embargo, no remitió documentación que acredite la ejecución del citado compromiso social; conforme consta en el Informe Preliminar de Supervisión Directa.

¹¹ Contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

¹² Contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

¹³ Páginas 67 a la 70 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 680-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁴ Páginas 91 a la 101 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 680-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.



14. El hallazgo se sustenta, entre otros, en el Requerimiento de Información de fecha 17 de febrero del 2016¹⁵, Hallazgo N° 1 de Informe Preliminar de Supervisión Directa¹⁶ y en el Presunto Incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión¹⁷.

III.1.3 Análisis de los descargos al único hecho imputado

15. CNPC alegó que el compromiso materia de imputación era aplicable a la etapa de construcción del proyecto; sin embargo, para el año 2015 ya se encontraba en etapa de operación; por lo tanto, no le resultaría aplicable el compromiso materia de imputación. Al respecto precisó lo siguiente:
- (i) La utilización de agua dulce únicamente estaba prevista para la etapa de construcción y pruebas de hermeticidad, las cuales se llevaron a cabo en volúmenes menores que lo previsto.
 - (ii) El compromiso materia de análisis, obedece a lo señalado en la *Valorización e identificación del Tipo de Impacto Social*, definido en el Cuadro N° 7-3 del PMA de Ampliación, el cual contiene al compromiso socio ambiental en cuestión, vinculado a uno de los aspectos del proyecto que impactan al componente social.
 - (iii) Sobre ello, el administrado precisa que dicho aspecto obedece a la creación de empleo temporal, que se genera en la etapa constructiva del proyecto, tal como se señalaría en el ítem 7.6.2.1 *identificación de los aspectos del proyecto*, del PMA de Ampliación.
 - (iv) En la respuesta a la observación N° 25 del Auto Directoral N° 190-2010-MEM/AEE, se presentó el cronograma del proyecto que comprende la etapa de construcción, operación y abandono. En dicho cronograma se precisa que la etapa constructiva del proyecto se ejecutaría en el año 2011:

“Respuesta

El Cronograma se presenta en el Cuadro N° 3-01. En resumen tenemos lo siguiente:

- *Etapa de Construcción: Periodo entre la aprobación del proyecto y la construcción y/o modificación de las facilidades (Set.: 2010 - Jul 2011).*
- *Etapa de Operación: Abarca desde la finalización de la construcción de obra y la finalización de contrato del Lote X (Jul.: 2011 - Abr. 2024).*
- *Etapa de Abandono: A la finalización de contrato, entrega del activo al Estado Peruano (Abril 2024)”*

16. Para acreditar lo señalado, CNPC presentó los siguientes documentos:

- (i) Avance de Informe de Actividades del 2010 (Anexo 1 del escrito de descargos a la RSD)¹⁸
- (ii) Carta GABL-178-11 (Concurso Privado de Precios N° 10900422-QL) (Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD)¹⁹
- (iii) Carta GABL-319-11 (Adjudicación de Servicio) (Anexo 3 del escrito de descargos a la RSD)²⁰

¹⁵ Páginas 68 a la 70 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 680-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Páginas 58 y 59 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 680-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Folio 3 al 5 del Expediente.

¹⁸ Folios del 17 al 24 del Expediente.

¹⁹ Folios del 25 al 26 del Expediente.

²⁰ Folios del 27 al 28 del Expediente.



- (iv) Acta de Recepción (EBA35) (Anexo 4 del escrito de descargos a la RSD)²¹
- (v) Acta de Recepción (Bomba Pías Zapotal) (Anexo 5 del escrito de descargos a la RSD)²²
- (vi) Cuadro N° 7-3 de Valorización e Identificación del Tipo de Impacto Social (Anexo 3 del escrito de descargos al IFI).

a) Sobre la etapa del proyecto a la que le es exigible el compromiso

17. En principio, cabe indicar que los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental deben ser analizados de manera integral, ello a fin de delimitar por completo los compromisos ambientales que forman parte del mismo.
18. Al respecto, de la lectura integral del Capítulo VII PMA de Ampliación, correspondiente al Plan de Manejo Social del administrado, se advierte que el compromiso materia de imputación sólo resulta exigible al administrado en la etapa de construcción del proyecto, por las siguientes consideraciones:
- (i) El Plan de prevención y mitigación de los impactos sociales del proyecto Etanco Fase II del Lote X, contiene una respuesta ante los posibles impactos generados tanto en la etapa de construcción y operación²³, como se aprecia en la siguiente cita del PMA de Ampliación.

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

VII. PLAN DE MANEJO SOCIAL

(...)

7.7 Programa de Manejo Social

(...)

7.7.4 Plan de prevención y mitigación de los impactos sociales

El Plan Social es una respuesta ante los posibles impactos generados por la ampliación de facilidades de producción, tanto en su etapa de construcción y operación para ello se incluyen al programa general acciones de prevención, mitigación y acciones especiales. Ver cuadro 7-04. A continuación se describe cada impacto con sus correspondientes medidas:

(...)”

- (ii) De la revisión del referido plan, se advierte que la actividad de “contar con un programa de vigilancia orientado a optimizar el consumo de agua y/o a no desperdiciar el agua” se estableció como una medida de mitigación frente a la necesidad de abastecimiento de agua en el distrito El Alto, toda vez que, por un lado, el 97% de la población no dispone de abastecimiento de agua y el resto de las viviendas se abastece por pilones de uso público o red pública; y, por el otro, la planta de tratamiento El Arenal está diseñada para un volumen de 600 l/s, siendo el volumen requerido para los próximos 25 años de 1500 l/s de agua tratada, conforme se aprecia a continuación²⁴:

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

VII. PLAN DE MANEJO SOCIAL

(...)

7.7 Programa de Manejo Social

(...)

7.7.4 Plan de prevención y mitigación de los impactos sociales

²¹ Folios del 29 al 30 del Expediente.

²² Folios del 31 al 32 del Expediente.

²³ Capítulo VII. Plan de Manejo Ambiental, numeral 7.7.4 Plan de prevención y mitigación de los impactos sociales, página 257 del archivo digital del PMA de Ampliación que obra en el folio 52 del expediente.

²⁴ Capítulo VII. Plan de Manejo Ambiental, numeral 7.7.4 Plan de prevención y mitigación de los impactos sociales, página 260 del archivo digital del PMA de Ampliación que obra en el folio 52 del expediente.



(...)

7.7.4.5 Necesidad de abastecimiento de agua

Es un impacto negativo de importancia media. En el distrito de El Alto, el 97% de la población no dispone de abastecimiento de agua y el resto de las viviendas se abastece por pilones de uso público o red pública. Actualmente la planta de tratamiento El Arenal mantiene su diseño inicial de 600 l/s desde hace 30 años, si consideramos el requerimiento de la industria petrolera, pesquera y turística se requiere 1500 l/s para los próximos 25 años.

(...)

Medidas de Mitigación

(...)

- Contar con un Programa de Vigilancia orientado a optimizar el consumo de agua y/o no desperdiciar el agua.

(Subrayado agregado)

- (iii) En el PMA de Ampliación se consideró al distrito de El Alto como una de las áreas sociales que se vería influenciada de manera directa por las actividades del proyecto Etanco Fase II del Lote X²⁵. Ante ello, el administrado identificó entre los aspectos ambientales significativos del proyecto, la creación temporal de empleo durante la etapa de construcción²⁶, la cual genera como impacto social la necesidad de abastecimiento de agua en el distrito El Alto -parámetro socio cultural sensible-, debido al incremento de la población por la generación de puestos de trabajo -parámetro económico sensible-²⁷ conforme se muestra a continuación:

“PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

VII. PLAN DE MANEJO SOCIAL

(...)

7.5 Área de influencia

El área social que puede verse influenciado de manera directa por las actividades del proyecto es el distrito de El Alto, asimismo podría considerar a los pescadores artesanales, la población de Cabo Blanco, el Ñuro y los Órganos (Ver figura N° 7-01)

(...)

7.6 Identificación de los impactos sociales

7.6.1 Parámetros sociales más sensibles

7.6.1.1 Identificación de parámetros sociales

(...)

Parámetros socio culturales

- Necesidad de abastecimiento de agua.

(...)

Parámetros económicos

- Generación de puestos de trabajo.

(...)

7.6.2 Aspectos ambientales más significativos del proyecto

7.6.2.1 identificación de los aspectos del proyecto

(...)

Etapa de construcción

- Creación temporal de empleo

(...)

7.6.3 Identificación de impactos sociales

Los impactos son aquellos valores obtenidos como resultado de multiplicar los valores más altos de los aspectos del proyecto (Ver Cuadro N° 7-01), los parámetros sociales (Ver Cuadro N° 7-02) y el nivel de interrelación entre ellos. En el Cuadro N° 7-03 se muestra un resumen de los impactos sociales más importantes resultado de la interacción entre estos.

(...)

²⁵ Capítulo VII. Plan de Manejo Ambiental, numeral 7.5 Área de influencia, página 250 del archivo digital del PMA de Ampliación que obra en el folio 52 del expediente.

²⁶ Capítulo VII. Plan de Manejo Ambiental, numeral 7.6.2 Aspectos ambientales más significativos del proyecto, página 253 del archivo digital del PMA de Ampliación que obra en el folio 52 del expediente.

²⁷ Capítulo VII. Plan de Manejo Ambiental, numeral 7.6.2 Aspectos ambientales más significativos del proyecto, página 252 y 255 del archivo digital del PMA de Ampliación que obra en el folio 52 del expediente.



Cuadro N° 7-03: Valorización e identificación del tipo de impacto social

N°	ASPECTOS DEL PROYECTO	(...)	PARAMETROS SOCIALES	(...)	(...)	IMPACTO SOCIAL	(...)	Calificación del impacto	Tipo de impacto
(...)									
4	<u>Incremento de la población por la creación temporal de empleo.</u>	(...)	<u>Necesidad de abastecimiento de agua.</u>	(...)	(...)	<u>Necesidad de abastecimiento de agua.</u>	(...)	Medio inferior (Ms)	<u>Negativo</u>
(...)									

(“...”).

(Subrayado agregado)

19. De lo desarrollado precedentemente, se tiene que el administrado se comprometió a “contar con un programa de vigilancia orientado a optimizar el consumo de agua y/o a no desperdiciar el agua” en el distrito El Alto, a consecuencia de la necesidad de abastecimiento de agua en dicho distrito, debido al incremento de la población por la generación de puestos de trabajo durante la etapa de construcción del proyecto Etanco Fase II del Lote X. En tal sentido, **dicho compromiso sólo resulta exigible a la etapa de construcción del citado proyecto.**
- b) Sobre la etapa del proyecto en la que se encontraba el administrado en el año 2015
20. Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el acápite precedente, el administrado se comprometió a “contar con un programa de vigilancia orientado a optimizar el consumo de agua y/o a no desperdiciar el agua” en el distrito El Alto, durante la etapa de construcción del proyecto Etanco Fase II del Lote X, aprobado en su PMA de Ampliación.
21. En este punto, corresponde analizar si en el año 2015 al administrado le era exigible el referido compromiso, es decir, **si en el año 2015 CNPC se encontraba durante la etapa de construcción del proyecto.** Sobre el particular, cabe precisar que el PMA de Ampliación comprendía la construcción y/o ampliación de las siguientes facilidades: líneas de producción, baterías, compresoras, estaciones de compresión, facilidades de transporte de gas y agua, bomba de inyección, subestaciones eléctricas, y tendido de línea eléctrica²⁸.
22. De la revisión al Informe N° 099-2010-MEM/AEE/JFSM del 19 de abril del 2010²⁹, que analizó el Levantamiento de Observaciones presentado por el administrado al MINEM el 26 de marzo del 2010, se advierte que el PMA de Ampliación contaba con un cronograma tentativo del proyecto para la etapa de construcción, operación y abandono.
- “INFORME N° 099-2010-MEM/AEE/JFSM**
(...)
IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES
(...)
- 3. Absuelta.-** Presentar el cronograma del proyecto señalando etapa de construcción y operación y abandono.
Respuesta.- Se presenta cronograma del proyecto de acuerdo a lo solicitado.”
23. Sobre la etapa de construcción, el administrado consideró un periodo de tiempo que va desde setiembre del 2010 hasta julio del 2011, el cual comprende la aprobación del

²⁸ Plan de Manejo Ambiental para la Ampliación de Facilidades de Producción del Proyecto Etanco II del Lote X, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 142-2010-MEM/AEE el 21 de abril del 2010. Capítulo II. Descripción del proyecto, numeral 2.4 Alcances del proyecto, páginas 6 al 8 de 16.

²⁹ Página 2 del Informe N° 099-2010-MEM/AEE/JFSM del 19 de abril del 2010 (Observación N° 3), que forma parte del PMA de Ampliación del administrado.



proyecto, y la construcción y/o modificación de las facilidades, conforme se muestra a continuación³⁰:

“INFORME N° 470192-103-PMA-001

(...)

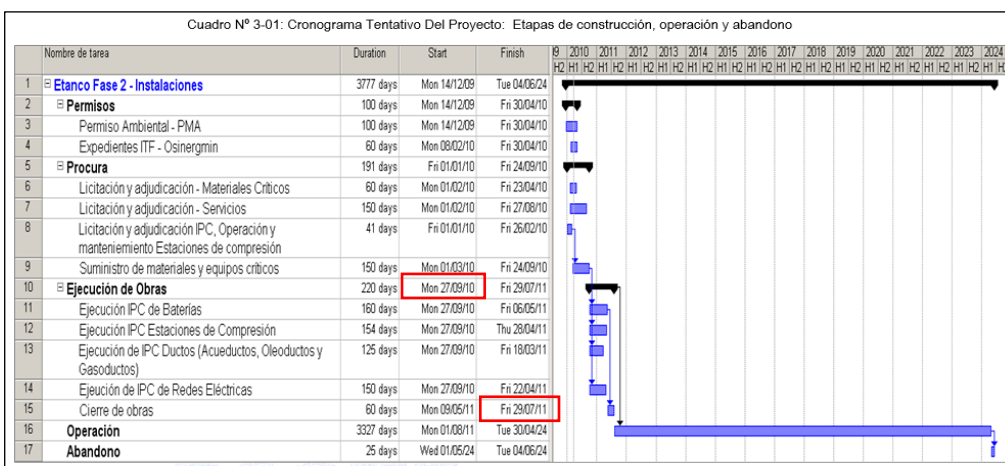
3. Presentar el cronograma del Proyecto señalando etapa de construcción y operación y abandono.

Respuesta

El Cronograma se presenta en el Cuadro N° 3-01. En resumen tenemos lo siguiente:

- Etapa de Construcción: Periodo entre la aprobación del proyecto y la construcción y/o modificación de las facilidades (Set.: 2010 - Jul 2011).
- Etapa de Operación: Abarca desde la finalización de la construcción de obra y la finalización de contrato del Lote X (Jul.: 2011 - Abr. 2024).
- Etapa de Abandono: A la finalización de contrato, entrega del activo al Estado Peruano (Abril 2024)
(...)

Cuadro N° 3-01: Cronograma Tentativo del Proyecto: Etapas de construcción, operación y abandono



(...)

- 24. Del compromiso citado, se tiene que el administrado tenía previsto a ejecutar las actividades de construcción del proyecto en el periodo comprendido desde setiembre del 2010 hasta julio del 2011, de acuerdo a lo detallado en el cronograma tentativo del proyecto aprobado en el PMA de Ampliación.
25. Mediante el escrito de descargos a la RSD³¹ y al IFI³², el administrado presentó la documentación que se analiza en el siguiente cuadro, a fin de acreditar que en el año 2015 ya se encontraba en etapa de operación, toda vez que las actividades de construcción se habrían ejecutado en los años 2010 y 2011:

Cuadro N° 01: Documentos presentados por el administrado

Table with 3 columns: Documento, Contenido, and Análisis del medio probatorio presentado. It details the progress of construction activities in 2010 and 2011.

30 Informe N° 470192-103-PMA-001 del Levantamiento de Observaciones presentado por el administrado al MINEM mediante Recurso N° 1976343 de fecha 26 de marzo del 2010, documento que obra en el folio 52 del expediente.

31 Escrito con Registro N° 091810 del 12 de noviembre del 2018, que obra en el folio XX del Expediente.

32 Escrito con Registro N° 2911 del 11 de enero del 2019, que obra en el folio XX del Expediente.

33 Folios del 17 al 24 del Expediente.



	<p>Estación Compresora EBA 35:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Montaje de dos compresores (100%). - Avance obra de la estación EBA35 (75%). - Concurso de compra de quipos, instrumentos y materiales (100%). <p>Gasoductos de Succión y Descarga de EBA35:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcción y montaje de los gasoductos de succión y descarga la estación compresora EBA35 (100%). 	
Carta GABL-178-11 (Concurso Privado de Precios N° 10900422-QL) (Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD) ³⁴ .	Carta Reversal de fecha 1 de marzo del 2011, referido a la adjudicación del servicio "IPC para la instalación de nueva bomba de inyección en PIAS Zapotal del Lote X" a la empresa Skanska del Perú S.A.	Evidencia que el administrado se encontraba en proceso de adjudicación del servicio de una de las facilidades aprobadas en el PMA de Ampliación (instalación de nueva bomba de inyección en PIAS Zapotal), para su ejecución.
Carta GABL-319-11 (Adjudicación de Servicio) (Anexo 3 del escrito de descargos a la RSD) ³⁵ .	Carta de fecha 6 de abril del 2011, referido a la adjudicación del servicio "Ampliación de baterías del proyecto Etanco Fase II del Lote X" a la empresa Skanska del Perú S.A.	Evidencia que adjudicó el servicio de una de las facilidades aprobadas en el PMA de Ampliación (ampliación de baterías), para su ejecución.
Acta de Recepción (EBA35) (Anexo 4 del escrito de descargos a la RSD) ³⁶ .	Acta de recepción IPC Estación de Compresión EBA-35 del Lote X, suscrita por Petrobras Energía Perú S.A. (en adelante, Petrobras) y la empresa Skanska el 11 de mayo del 2011, en conformidad a los trabajos realizados para la instalación de 2 nuevos compresores de captación en la Estación EBA-35 del Lote X, terminados el 11 de marzo del 2011.	Evidencia que en el año 2011 concluyó con la construcción de una de las facilidades programadas (instalación de 2 nuevos compresores de captación en la Estación EBA-35).
Acta de Recepción (Bomba Pías Zapotal) (Anexo 5 del escrito de descargos a la RSD) ³⁷ .	Acta de recepción IPC Instalación Nueva Bomba de Inyección PIAS Zapotal del Lote X, suscrita por Petrobras y la empresa Skanska el 13 de febrero del 2012, en conformidad a los trabajos realizados para la instalación de la nueva bomba de inyección PIAS Zapotal del Lote X, terminados el 21 de junio del 2011.	Evidencia que en el año 2011 concluyó con la construcción de una de las facilidades programadas (de la nueva bomba de inyección PIAS Zapotal).
Cuadro N° 7-3 de valorización e identificación del tipo de impacto social (Anexo 3 del escrito de descargos al IFI) ³⁸ .	El Cuadro N° 7-3, detalla como aspecto social del proyecto al incremento de la población por la creación temporal de empleo, el cual ocasiona un impacto social de necesidad de abastecimiento de agua en el distrito El Alto.	Contienen la identificación y valoración de impactos sociales del proyecto de ampliación.

Fuente: Registro N° 091810 del 12 de noviembre del 2018 y Registro N° 2911 del 11 de enero del 2019.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

26. De los documentos analizados en el cuadro precedente, se advierte que durante los **años 2010 y 2011** el administrado concluyó la etapa de construcción respecto de tres (3) facilidades del total de aprobadas en el PMA de Ampliación, tales como:
- (i) la construcción de la Estación de Compresión ECA-17,
 - (ii) instalación de 2 nuevos compresores de captación en la Estación EBA-35; e,
 - (iii) instalación de la nueva bomba de inyección PIAS Zapotal.
27. Asimismo, respecto de las restantes facilidades señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, se evidencia que al año 2011 el administrado ya se encontraba

³⁴ Folios del 25 al 26 del Expediente.

³⁵ Folios del 27 al 28 del Expediente.

³⁶ Folios del 29 al 30 del Expediente.

³⁷ Folios del 31 al 32 del Expediente.

³⁸ Folios del 71 al 72 del Expediente.



implementando la instalación de la nueva bomba de inyección en PIAS Zapotal (en proceso de adjudicación) y la ampliación de baterías (adjudicación del servicio).

28. Sumado a lo anterior, cabe señalar que ni en el Informe Preliminar, ni en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión identificó la etapa del proyecto Etanco Fase II del Lote X (construcción u operación) en la que se encontraba el administrado. Sobre el particular, cabe precisar que la acción de supervisión que detectó el presunto incumplimiento materia del presente PAS fue de tipo documental y no implicó una visita de supervisión en campo que permita verificar *in situ* la etapa en la que se encontraba el citado proyecto.
29. En ese sentido, al no existir los medios probatorios que acrediten que en el periodo 2015 el administrado aún se encontraba ejecutando la etapa de construcción del proyecto Etanco Fase II de Lote X, y siendo que el único hecho imputado se refiere a un compromiso social que debía ser ejecutado sólo durante esta etapa del proyecto, en el presente caso no se cuentan con suficientes elementos de juicio para acreditar la comisión del único hecho imputado.
30. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁹ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
31. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁴⁰. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
32. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, **corresponde declarar el archivo del presente PAS,**

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).



careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

33. Cabe indicar que el presente archivo no exime a CNPC de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CNPC Perú S.A., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a CNPC Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[EMELGAR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08612443"



08612443